

No. 49360

—
**Argentina
and
Peru**

Agreement on social security between the Government of the Argentine Republic and the Government of the Republic of Peru. Buenos Aires, 17 June 1979

Entry into force: *1 January 1984, in accordance with article 23*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Argentina, 22 February 2012*

—
**Argentine
et
Pérou**

Accord relatif à la sécurité sociale entre le Gouvernement de la République argentine et le Gouvernement de la République du Pérou. Buenos Aires, 17 juin 1979

Entrée en vigueur : *1^{er} janvier 1984, conformément à l'article 23*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies : *Argentine, 22 février 2012*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA PERUANA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Peruana.

Animados por el propósito de afianzar los estrechos lazos históricos y de amistad que unen a ambas naciones.

Teniendo presente el espíritu de la Declaración Conjunta formulada por los Presidentes de ambos países, en la ciudad de Lima, el 5 de marzo de 1977.

En base a los acuerdos adoptados durante la Tercera Reunión de la Comisión Especial Peruano Argentina de Coordinación, celebrada en la ciudad de Buenos Aires, en mayo de 1977.

Convencidos de que el establecimiento de un Convenio de Seguridad Social que contemple la situación de las personas protegidas de ambos países, constituirá un instrumento eficaz para alcanzar los objetivos de la justicia social.

De conformidad con los principios de igualdad de trato entre afiliados de los sistemas de Seguridad Social de los dos Estados y de conservación de derechos adquiridos y en curso de adquisición derivados de la aplicación de los regímenes locales en el caso de desplazamiento de las personas protegidas del territorio de un país al otro,

Han convenido lo siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°

El presente Convenio se aplicará:

1. A las personas de nacionalidad argentina que presten o hayan prestado servicios en la República Peruana y a las personas de nacionalidad peruana que presten o hayan prestado servicios en la República Argentina y a sus causahabientes, siempre que residan en uno de estos países;
2. A las personas de cualquier otra nacionalidad que presten o hayan prestado servicios en la República Peruana o en la República Argentina y sus causahabientes, siempre que residan en uno de estos países.

ARTICULO 2°

El presente Convenio se aplicará respecto de los regímenes contributivos de Seguridad Social vigentes en las Partes Contratantes:

1. EN LA REPUBLICA ARGENTINA:
A los regímenes de jubilaciones y pensiones, de asignaciones familiares, de obras sociales y de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
2. EN LA REPUBLICA PERUANA:
 - a) A las disposiciones legales de los sistemas o regímenes de Seguridad Social que administra Seguro Social del Perú,

en lo referente a las prestaciones siguientes:

- Enfermedad, maternidad y asignación por sepelio;
- Pensiones de invalidez, vejez, sobrevivientes y capital de defunción; y
- Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b) A las prescripciones legales de los regímenes especiales de Seguridad Social en vigencia.

3. El presente Convenio se aplicará también respecto de todas las disposiciones legales que completen o modifiquen las indicadas en los párrafos 1 y 2.

4. El presente Convenio se aplicará igualmente respecto de las disposiciones que extiendan los regímenes existentes a nuevas categorías profesionales, salvo que una de las Partes Contratantes notificare formalmente a la otra su oposición en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación oficial de aquellas, en su caso notificada también formalmente.

ARTICULO 3°

1. La aplicación del presente Convenio tendrá las siguientes excepciones:

a) Los trabajadores asalariados al servicio de una empresa domiciliada en el territorio de una de las Partes Contratantes y que sean enviados al territorio de la otra Parte por un período de tiempo limitado, continuarán sujetos a la legislación de la primera Parte siempre que la permanencia en ésta no exceda de un período de doce meses. Si se excediera dicho plazo, el trabajador podrá continuar comprendido en esa legislación, siempre que la Autoridad Competente de la Parte Contratante receptora prestara su conformidad.

b) El personal itinerante de las empresas de transporte estará exclusivamente sujeto a la legislación vigente en la Parte Contratante en donde tenga su domicilio la empresa.

c) Los miembros de la tripulación de un buque abanderado en una de las Partes Contratantes estarán sujetos a las disposiciones vigentes en dicha Parte. Cualquier otra persona que la nave emplee para tareas de carga y descarga, reparación y vigilan-

cia en el puerto, estará sujeta a las disposiciones legales de la Parte bajo cuyo ámbito jurisdiccional se encuentra la nave.

2. Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes podrán, de común acuerdo, establecer otras excepciones para determinados grupos profesionales.

ARTICULO 4°

Los miembros de las representaciones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y demás funcionarios, empleados y trabajadores al servicio de esas representaciones o al servicio personal de alguno de sus miembros se regirán por las convenciones y tratados que les sean aplicables.

ARTICULO 5°

1. En el presente Convenio se entiende por:

a) Autoridad Competente: Los Ministerios o Secretarías de Estado que en cada Parte Contratante tengan competencia sobre los regímenes de Seguridad Social.

b) Entidad Gestora: Los organismos que en cada caso y de conformidad con la legislación aplicable tengan a su cargo la administración de los regímenes de Seguridad Social.

c) Organismo de Enlace: la institución que actúa como nexo obligatorio en las tramitaciones a que dé lugar la aplicación del presente Convenio. Estos Organismos serán los que señalen las Partes Contratantes.

d) Disposiciones legales o legislación: La Constitución, leyes, reglamentos y demás normas que regulan los regímenes de Seguridad Social a que se refiere el presente Convenio.

2. Cualesquiera otras expresiones y términos utilizados en el presente Convenio, tienen el significado que se les atribuya en la legislación de que se trate.